

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripciones.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### REAL DECRETO.

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulacion de una sola moneda de oro, cuyo valor de cien reales carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie; en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Moneda, y del acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte reales de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de cien reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 5 de febrero de 1854.

Art. 2.º El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporcion al centén, será el siguiente: las de cuarenta reales pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos, y las de veinte reales, treinta y tres granos, sesenta céntimos: la talla de las de cuarenta será de sesenta y ocho, quinientos setenta y cinco milésimos pieza por marco de Castilla, y las de veinte reales, de ciento treinta y siete, quince céntimos pieza por el mismo marco. La ley será de novecientas milésimas de fino establecida para el doblon ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de mas ó de menos.

Art. 3.º El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desapuebe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centenes. El permiso para su admision por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda,

haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REALES DECRETOS.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 20 de agosto último, en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de Seguros del Comercio marítimo en junta general celebrada en 18 de diciembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por unanimidad de 149 socios que asistieron y representaban 6244 acciones de las 8000 que constituyen el capital social:

Visto el expediente elevado por la misma Autoridad en 2 de junio anterior, relativo á las infracciones cometidas en la gestion de la espresada compañía, invirtiendo parte considerable de sus fondos en préstamos y descuentos hechos sin las garantías que previene el artículo 31 del reglamento de 17 de febrero de 1848:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de marzo de 1860, en cuyo activo aparece con el epigrafe de valores pendientes de liquidacion, una partida de 1.143.630 reales procedente de préstamos hechos sin garantía alguna y vencidos en dicha fecha:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de enero de 1848, segun el cual son solidariamente responsables los que á nombre de una compañía se estendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en su escritura social:

Visto el art. 50 del espresado reglamento, segun el cual el Gobierno con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimase procedente, la autorizacion de las compañías, que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de abril último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oido el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales de que varias de las operaciones de esta

compañía adolecen, harian procedente su disolucion con arreglo al art. 50 del reglamento de 17 de febrero de 1848; aunque no mediase el acuerdo de la Junta general de accionistas adoptado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de abril último:

2.º Que la operacion ilegal que supone la partida arriba enunciada exige la adopcion de una medida especial que ponga inmediatamente á cubierto los intereses de la compañía, haciendo efectiva la responsabilidad, que establece el art. 16 de la ley citada, de las personas que el mismo señala:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada Seguros del Comercio marítimo, con las prevenciones siguiente:

Primera. Los Directores actuales de la compañía, y los que lo eran á la celebracion de los préstamos representados por la partida de 1.143.630 rs. que aparece en el balance con el epigrafe de valores pendientes de liquidacion, repondrán en la Caja, dentro del plazo que el Gobernador señalará, la parte que aun no hubiese sido de dicha suma; quedando á salvo el derecho de los espresados Directores para reclamar su reintegro como y donde procediese.

Segunda. Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese pueda enterarse del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

Tercera. Igualmente se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de la Comisión liquidadora que espresa el art. 34 de los primeros, cesando en sus funciones la comisión que con atribuciones especiales nombró la junta general celebrada en 18 de diciembre de 1859.

Cuarta. La comisión liquidadora se atenderá en el desempeño de su cargo, á lo que dispone el espresado art. 34 de los estatutos, el libro 2.º, título 2.º seccion 5.ª del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Quinta. Las obligaciones de los seguros pendientes se garantizarán convenientemente por el medio que dispone el artículo 852 del Código de Comercio.

Sesta. El Gobernador de Barcelona ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene el citado art. 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto por los medios que las leyes le conceden.

Dado en Palacio á treinta de enero de

mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 5 de agosto último en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de seguros, domiciliada en aquella plaza, con la denominacion de *La Esperanza*, en junta general celebrada en 5 de setiembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por 78 socios representantes de 1789 acciones de las 2000 que constituyen el capital social, y que acto continuo se procedió al nombramiento de una comisión para llevar á efecto la liquidacion consiguiente:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de diciembre del propio año:

Visto lo que acerca de la existencia de dicha compañía manifestó, en informe fecha 9 de mayo del mismo año, el Delegado nombrado para examinar la situacion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona y dependientes del Ministerio de Fomento, del cual aparece, entre otros particulares, la cesion que las Juntas inspectora y directiva hicieron á la de que se trata de 180 acciones de la misma:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de febrero de 1848, segun los cuales la suscripcion de las acciones que es necesaria para la constitucion de las compañías por acciones produce en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas:

Visto el art. 50 del mismo reglamento, segun el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimase procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Visto el art. 9.º de los de esta compañía, que prohibe á la misma adquirir sus propias acciones:

Vista la Real orden de 20 de abril último que autoriza la disolucion de las acciones de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente oido el dictámen del Consejo de Estado:

Visto el art. 285 del Código de Comercio, segun el cual los cedentes de las acciones de compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del im-

porte de cada accion quedan garantas al pago que deberan hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho a exigirlo.

Considerando: 1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compania, harian procedente su disolucion con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declarar con arreglo a la Real orden de 20 de abril ultimo y en virtud de acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

2.º Que la cesion de las 180 acciones arriba enunciadas debe considerarse como nula en cuanto tiende a dejar sin efecto lo dispuesto en los articulos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de febrero de 1848, y es ademàs notoriamente contraria a la prescripcion del art. 9.º de los estatutos, siendo en consecuencia necesario hacer una declaracion especial respecto de este punto;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada La Esperanza, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se publicara la disolucion en los periodicos oficiales de la provincia, a fin de que las personas a quienes interese puedan enterarse del inventario y lance que se formara y pondra de manifiesto en las oficinas de la sociedad por termino de 10 dias.

Segunda. Igualmente se convocara a junta general extraordinaria de accionistas con arreglo a los estatutos y reglamento social, y en ella se procedera al nombramiento de la comision liquidadora que espresa el art. 31 de los primeros.

Tercera. Dicha comision se atendra en el desempeño de su cargo a lo que dispone el citado art. 31, el libro 2.º, tit. 2.º seccion 5.ª del Código de Comercio, y el articulo 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Cuarta. El Gobernador de la provincia ejercera en las operaciones consiguientes a la disolucion la vigilancia que previene esta ultima disposicion, y hara entender a la comision liquidadora, si resultasen acciones sin poseedor conocido y responsable, que procede cumplir lo que previene el art. 283 del Código de Comercio.

Dado en Palacio a 30 de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Excmo. señor: Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente sobre si es o no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar a don José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros don José María Alvarino.

Resulta: Que segun este mismo interesado manifiesta, ausiliando al recaudador de contribuciones de Muros, espidio un recibo, firmándolo a nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo recaudador se habia exigido la contribucion por duplicado a

un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso, y por la razon indicada, a Alvarino, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al espidir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento, sino como ausiliar voluntario o retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado, a fin de que le pidiese autorizacion para seguir el procedimiento, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Secretario cometiò un abuso de sus funciones estendiendo el recibo de contribucion y poniendo en él el sello del Ayuntamiento:

Considerando: 1.º Que no aparece de modo alguno que don José María Alvarino estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de ausiliar al recaudador de contribuciones, y, por el contrario, se deduce que le prestaba este ausilio espontáneamente y como particular:

2.º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometiò abuso de sus funciones administrativas, porque no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constando que fuese requisito necesario en los recibos, podia considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por si sola para indicar que obrò Alvarino como Secretario del Ayuntamiento.

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar a don José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento de Muros.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, para procesar a don Rafael Diaz Capilla, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia don Rafael Diaz Capilla.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado a su despacho a una muger para darle cartilla de prostituta, porque a pesar de las repetidas advertencias que se le habian hecho, se ocupaba en alquilar habitaciones a mugeres de mal vivir;

Que uno que se dice marido de la muger citada entabló querrela de injuria contra dicho Inspector, porque repitiendo este en su presencia que tenia orden superior para obrar como lo habia hecho, no quiso manifestar esta orden;

Que se pidió la autorizacion de que se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el Promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreseimiento, por haber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de obediencia debida, segun aparece de un oficio que dice obra en autos;

Que dada audiencia al interesado, en la que manifestó que habia recibido orden verbal del Gobernador para entregar la mencionada cartilla, nego este funcionario la autorizacion, aceptando el dictamen del

Consejo provincial, que se funda principalmente en que a la Autoridad superior administrativa de la provincia corresponde el conocimiento y correccion de los abusos que pueda haber cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes e instrucciones que de sus superiores ha recibido.

Visto el párrafo 12 del art. 8.º del Código, segun el que, está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que, segun lo que se deduce del expediente, el Inspector de vigilancia, a quien se trata de procesar, obró en virtud de instrucciones superiores que debia obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la circular de 7 del actual, publicada en el Boletín Oficial de la provincia los dias 10, 11 y 12 que comprende la Real orden de 18 de diciembre próximo pasado, en virtud de la cual se concede un plazo de dos meses para que sin pago de multa, se requiriesen en los oficios de hipotecas todos los documentos sujetos a esta formalidad, y en que no se hubiere cumplido, se previno a los señores Alcaldes de los pueblos que constituyen la misma, diesen aviso a esta Administracion de mi cargo para el dia 20 del corriente mes, de haber recibido dicha circular, y haberia hecho conocer a sus respectivos vecinos en los terminos que en esta se indicaba; y como a pesar del tiempo transcurrido no lo hayan verificado los de los pueblos que a continuacion se espresan, he acordado invitarles por el presente anuncio, para que en el termino de 6 dias, contados desde el en que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, satisfagan aquel servicio, si no quieren sufrir las consecuencias de su indolencia en el servicio público que se ha puesto a su cuidado.

- Ajalvir. Alcobendas. Alcorcon. Algete. Alpedrete. Ambite. Arroyomolinos. Barajas. Batres. Becerril. Belmonte de Tajo. Berruoco. Berzosa. Boadilla. Brea. Brúnete. Buitrago. Cadalso. Camarma. Campo Real. Canencia. Canillejas. Canillas. Carabanchel Alto. Carabana. Cenicientos. Chamartin. Chapineria. Cobena. Collado Villalba. Colmenar de Oreja. Colmenar Viejo.

- Daganzo. El Escorial de Abajo. El Pardo. El Vellon. Estremera. Fresnedillas. Fresno. Gargantilla. Gascones. Getafe. Griñon. Guadarrama. Hortaleza. Humanes. La Alameda. La Cabrera. La Hiruela. La Olmeda. La Serna. Leganés. Loeches. Los Hueros. Los Santos de la Humosa. Lozoya. Lozoyuela. Madarcos. Manzanares. Meco. Mejorada. Montejo. Navalafuente. Navalagamella. Navacarnero. Navas de Buitrago. Orusco. Parla. Palones. Pedrezuela. Pelayos. Perales. Perales de Tajuña. Pezuela. Pinilla del Valle. Prádena. Quijorna. Redueña. Rivas. Rivatejada. Robregordo. San Agustin. San Martin de la Vega. San Martin de Valdeiglesias. Santa Maria de la Alameda. Serrada. Sevilla la Nueva. Sieteiglesias. Talamanca. Titulcia. Torrejon de la Calzada. Torrelodones. Torremocha. Valdemanco. Valdemaqueda. Waldemorillo y Peralejo. Vallepiélagos. Valdilecha. Valverde. Venturada. Villacoejos. Villalvilla. Villamanta. Villanueva de Perales de Milla. Villar del Olmo. Madrid 31 de enero de 1861.—José Cabello y Goytia. Suministros.—Circular. Habiendo sido formalizadas en el mes de enero ultimo las cartas de pago correspondientes a los suministros hechos por los pueblos de la provincia, esta Administracion advierte a los Alcaldes de los pueblos que se espresan en la relacion que se inserta a continuacion, que pueden pasar a recoger dichas cartas de pago, con la correspondiente autorizacion, a fin de que puedan hacerlas efectivas del Recaudador general de Contribuciones de esta provincia. Madrid 4.º de febrero de 1861.—José Cabello y Goytia.

RELACION de las cartas de pago de suministros espedidas por esta Administracion principal de Hacienda pública en el mes de enero último, segun se espresa á continuacion.

PUEBLOS.	Epoca á que corresponde el suministro.	Fecha de los documentos librados por las oficinas de Administracion militar.	Id. en que se han formalizado en Tesoreria, librándose las cartas de pago á favor de los Ayuntamientos.	Número de las cartas de pago.	Importe parcial.		Importe total.
					Rs. vn.	Cénts.	
Colmenar Viejo.	Octubre.	2 de enero..	14 de enero.	387	122,52		126,16
Cabanillas de la Sierra.	"	"	"	588	5,84		24,89
Ciempozuelos.	Setiembre.	"	"	590	10,49		6,03
Galapagar.	Octubre.	"	"	596	6,03		19,13
Guadarrama.	"	"	"	593	19,13		16,83
Las Rozas.	"	"	"	592	1,286,45		1,503,28
Manzanares el Real.	"	"	"	585	20,53		1,243,94
Pinto.	"	"	"	584	1,223,59		502,40
Robregordo.	"	"	"	594	502,40		2,690,59
San Martin de Valdeiglesias.	Setiembre.	"	"	585	7,00		2,697,5
Vallecas.	Octubre.	"	"	595	14,40		14,43
	"	"	"	597	99,43		99,4
	"	"	"	581	316,29		896,58
	"	"	"	582	280,09		
Total rs. vn.							6.433,63

Importa la presente relacion los figurados seis mil cuatrocientos treinta y tres reales y sesenta y cinco céntimos. Madrid 1.º de febrero de 1861.—José Cabello y Goytia.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de San Martin de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, dotada con 7500 reales pagados por el Ayuntamiento por mensualidades vencidas por renuncia del que la desempeñaba, que se traslada con ascenso á otro pueblo: esta poblacion está situada en la ribera del Jarama, dista cuatro leguas de Madrid y una del ferro-carril del Mediterráneo, tiene anejos, la Real Casa de Gozquez, y la quinteria de Pajares una y otra con bastantes operarios, y las minas de sesa contiguas á esta citada villa, cobrando separadamente las visitas que haga á dichos anejos; su vega es fértil y abundante en caza y pesca en las temporadas de verano.

Lo que se anuncia al público, encargando á los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, pues ha de quedar provista en fin del presente mes.

San Martin de la Vega 5 de febrero de 1861.—El Alcalde, Juan de Dios Ordoñez.

#### Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado los dias 10 y 17 de febrero próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la Sala capitular, para la subasta en arrendamiento por todo el año actual, de la habitacion que ha ocupado el cirujano titular en la casa de la calle Oscura, número 19, correspondiente á estos propios, bajo el tipo de 650 rs. y condiciones qua estarán de manifiesto.

Pozuelo de Alarcon 30 de enero de 1861.—Ecequiel Muñoz.

#### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2054	fanegas de trigo.
1119	arobas de harina de id.
18.808	arobas de carben.
117	vacas que componen 47.279 libras de peso.
345	carneros que hacen 9475 libras de peso.
184	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carné de vaca,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 68 á 78 rs. arroba y de 54 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo,	de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino anejo,	de 75 á 75 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
Id. fresco,	de 22 á 24 cuartos libra.
Id. en canal,	de 66 á 69 rs. arroba.
Lomo,	de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon,	de 96 á 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite,	de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino,	de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartilho.

### SESTA SECCION.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

#### Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas de ambos sexos, anunciadas en mi edicto de 4 de enero último (Gaceta del 6), menos las de niños de Casas de los Pinos é Hito, de la provincia de Cuenca, y Boalo, de la de Madrid, y las de niñas de Alcorcon, Buitrago y Griñon, tambien de la provincia de Madrid, Escalona y Vallezueta de Sepúlveda, de la de Segovia, y Noez, de la de Toledo, que han sido provistas en dicho mes.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en el citado enero en los pueblos que á continuacion se espresan:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

##### Provincia de Cuenca.

Las de Una y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 1500 rs.

La de Cuevas de Hierro, con el de 1000.

##### Provincia de Guadalajara.

La de Puebla de Valles, dotada con el sueldo anual de 1655 rs.

Las de Algar y Archillas, con el de 1000.

La de Sotoca, con el de 760.

La de Villacorza, con el de 740.

La de Torete, con el de 520.

##### Provincia de Madrid.

La de Alpedrete, dotada con el sueldo anual de 1800.

##### Provincia de Segovia.

La de Arevalillo, dotada con el sueldo anual de 1100.

#### ESCUELAS DE NIÑAS.

##### Provincia de Guadalajara.

La de Membrillera, dotada con el sueldo anual de 1667 rs.

#### Provincia de Madrid.

La de Villamantilla, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

La plaza de maestra auxiliar del Real Sitio de San Lorenzo, con el de 1460.

La del Nuevo Bastan, con el de 1100.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos de que han de acompañar copia literal al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 2 de febrero de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

#### Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mi edicto de 5 de enero último (Gaceta del 4) menos las de niños de San Martin de Valdeiglesias, de patronato, las de Campo Real, Rascafría, San Martin de la Vega y Villacanejos, y las de niñas de San Martin de Valdeiglesias, Alcalá de Henares, Cadalso y Valdelecha, de la provincia de Madrid, provistas en dicho mes.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en el citado mes de enero, en los pueblos que á continuacion se espresan:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

##### Provincia de Madrid.

La de Perales de Tajuña, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

##### Provincia de Toledo.

La de Belvis de la Jara y Calzada de Oropesa, cada una con el sueldo anual de 3500 reales.

#### ESCUELAS DE NIÑAS.

##### Provincia de Madrid.

La de Fuentidueña de Tajo, con el sueldo de 2200 rs.

##### Provincia de Toledo.

La de Esquivias y Sevilleja, con el de 2200 reales.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en junio y diciembre; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios; para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 1.º de febrero de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del número del crimen don Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza, por primer pregon y edicto á Josefa Gosa, conocida por la Morena, para que se presente en la Audiencia de su señoria, sita en el piso bajo de la territorial, á dar declaracion en causacriminal de oficio, que contra la misma y consortes se instruye por robo, apercibida que de no verificarlo leparará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de febrero de 1861.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.  
 Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
 Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
 Arroz, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
 Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.  
 Carbon, de 7 á 8 reales arroba.  
 Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.  
 Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada añeja, de 22 á 24 1/2 rs. f.  
 Algarroba, á 29 rs. id.  
 Trigo vendido 1619 fanegas  
 Que han por vender 707  
 Precio máximo . . . . . 52 1/2  
 Idem mínimo . . . . . 43  
 Idem medio . . . . . 49,27

NOTA. Trigo trechel, 90 fanegas á 60 reales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 5 de febrero de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709,41	0° 5'	0° 6'	N.	Celajes.
9 m.	709,78	3° 0'	3° 7'	N.	Cubierto.
12 m.	709,22	6° 1'	7° 6'	N.	Idem.
3 p.	707,22	5° 9'	7° 4'	N.	Casi desp.
6 p.	706,62	1° 0'	3° 0'	N.	Celajes.
9 p.	706,62	3° 8'	4° 7'	N.	Cubierto.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**  
 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1861.

**OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.**  
 DESPACHO TELEGRÁFICO.

HORA.	Barómetro en milímetros, al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
8 de la m.	765,8	10,8	N. N. E.	Cubierto.

**BOLSA DE MADRID.**  
 Cotizacion del 5 de febrero de 1861 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 48-70 c.; no publicado, 48-60; á plazo, 49-05 c. y 49 fin cor vol.  
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42; á plazo, 42-15, y 20 á fin cor. vol.; 42-75 fin prox. vol. pri. de 55 c.  
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-40 d.  
 Idem de segunda id., id., 17-20.  
 Idem del personal, id., 21 d.  
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 98 25 d.  
 Idem de á 2000 rs. id., 98-50 d.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97-30 d.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 95-75.  
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 94 50.  
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 94-65.  
 Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 108-50 d.  
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-25 d.  
 Acciones del Banco de España sin dividendo, id., 214.  
 Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 52-25 d.

**CAMBIOS.**  
 Londres á 90 dias fecha, 49-90 p.  
 Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2.	»
Alicante.	»	1/8
Almería.	»	1/4 p
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/8	»
Barcelona.	»	3/8
Bilbao.	»	3/4
Burgos.	»	1/4
Cáceres.	»	1/8
Cádiz.	par.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/4 d.	»
Coruña.	3/8 p.	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	1/2	»
Guadalajara.	»	1/4 p
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/8 p.	»
Leon.	1/4	»
Lérida.	»	»
Logroño.	1/4 d.	»
Lugo.	»	»
Málaga.	»	1/8.
Murcia.	par.	»
Orense.	1 p.	»
Oviedo.	»	3/8 d.
Palencia.	»	1/4 d.
Pamplona.	par.	»
Pontevedra.	3/4 d.	»
Salamanca.	1/4 d.	»
San Sebastian.	»	1/2 d.
Santander.	»	1/2 d.
Santiago.	1/2 u.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	1/8 d.	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	»	1/4
Teruel.	»	»
Toledo.	3/4 d.	»

Valencia. . . . . » 1/4 p.  
 Valladolid. . . . . » 3/8 p.  
 Vitoria. . . . . » 1/2 d.  
 Zamora. . . . . par. d.  
 Zaragoza. . . . . » 1/4 p.

**BOLSA DE PARIS.**

Febrero 5 de 1861.

Fondos franceses.  
 3 por 100. . . . . 67-80  
 4 1/2 por 100. . . . . 97,50  
 Españoles.  
 3 por 100 interior. . . . . 46 1/2  
 Idem diferida. . . . . 40  
 Amortizable. . . . . 17 1/8

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**UNION MINERA ANTORCHA Y QUERUBINA.**  
 Sociedad especial minera.

Hallándose adeudando á esta Sociedad, los Sres. que á continuacion se espresan,

las cantidades que respectivamente se designan, por importe de los dividendos pasivos que se han exigido y que les corresponde satisfacer por las acciones que poseen y que tambien se indican, se requiere á los mismos por este segundo anuncio, que en el término de quince dias, contados desde esta fecha, se sirvan hacer efectivas las cantidades que se mencionan, bien entregándolas al recaudador de esta Sociedad, ó bien al Sr. Tesorero de la misma don José Arró, que vive en la calle de Toledo, núm. 41, tienda; en inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin haber verificado el pago, se procederá á lo que hubiere lugar, segun lo prevenido en la ley de Sociedades mineras y en la escritura y reglamento de esta Sociedad: Las cantidades adeudadas á la misma y los Sres. que deben satisfacerlas son las siguientes:

Don Pedro Sollozo posee cuatro acciones núms. 466 al 469, y adeuda por los dividendos núms. 14, 15, 16, 17 y 18, 320 rs. vn.  
 Don Gregorio del Conde posee dos acciones, núms. 661 y 662, y adeuda por los dividendos núms. 14, 15, 16, 17 y 18, 160 rs. vn.  
 Don Amado Soriano, posee dos acciones números 158 y 159, y adeuda por los dividendos núms. 15, 16, 17 y 18, 150 rs.  
 Don Joaquin Marraci y Soto posee dos acciones números 82 y 83, y adeuda por los dividendos núms. 18 y 19, 80 rs. vn.  
 Don Miguel Fernandez posee cuatro acciones, núms. 489 al 492, y adeuda por los dividendos núms. 17 y 18, 140 rs.  
 Madrid 6 de febrero de 1861.—El Secretario, Anselmo Llanos Iglesias.—103.

**MONTEPIO UNIVERSAL.**  
**COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.**

Situacion de la Compañia en 30 de noviembre de 1860.  
**Número de imponentes. . . . . 46,400**  
**Capital suscrito. . . . . Rs. 251.686.311**  
**Titulos comprados. . . . . " 100.440.000**  
 La cobranza de los derechos de administracion se verifica en cinco plazos de 1 por 100, á al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTEPIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.  
 Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general, de Madrid, calle de la Magdalena, 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de enero de 1861, se admiten imposiciones para la **NUEVA ASOCIACION DE SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS**

**REDENCION DEL SERVICIO MILITAR,**

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el prospecto núm. 2.

**DELEGADO DEL GOBIERNO: SR. D. JOAQUIN SANCHEZ DE FUENTES,** jefe de administracion.

**JUNTA DE INTERVENCION.**

- Excmo. señor marqués de San Felices, presidente.
  - Excmo. señor don Juan Drúmen, vicepresidente.
  - Excmo. señor don Diego Coello y Quesada.
  - Excmo. señor conde de Sanafé.
  - Excmo. señor conde de Motezuma.
  - Excmo. señor conde de Pomar.
  - Excmo. señor don Fernando de Guillamas y Galiano.
  - Señor don Manuel Lorente.
  - Señor don Fausto Miranda.
  - Excmo. señor don Luis Rodriguez Camaleño.
  - Excmo. señor don Joaquin de Barroeta Aldamar.
  - Señor don Ramón Campomanor.
  - Señor don Ignacio José Escobar.
  - Excmo. señor conde de Belascoain, secretario.
  - Señor don Manuel Alvarez de Linera, vicesecretario.
- DIRECTOR GENERAL: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS,** grande de España.  
**SUB-DIRECTOR GENERAL: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.**  
**SECRETARIO GENERAL: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.**  
**ABOGADO CONSULTOR: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.**